

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESOS 252693333002-2016-00270-01
ACUMULADOS N°: 252693333002-2016-00269-01
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y los terceros coadyuvantes en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada y los terceros coadyuvantes en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESOS ACUMULADOS N°:	2526933333002-2016-00270-01 2526933333002-2016-00269-01
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001333502620180050901
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 PH Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala Dual a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del Conjunto Residencial Atabanza Unidad 1- Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial Atabanza Unidad 2- PH; Conjunto Residencial Atabanza Unidad 4 – PH y Conjunto Residencial Balcones de Segovia - PH contra el Auto de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que revocó a su vez el Auto de dieciocho (18) de febrero de 2019, proferido este último por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES.

1°. El Conjunto Residencial Atabanza Unidad 1- Propiedad Horizontal; Conjunto Residencial Atabanza Unidad 2- PH; Conjunto Residencial Atabanza Unidad 4 – PH y Conjunto Residencial Balcones de Segovia – PH, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Concejo de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Secretaría Distrital de Movilidad; la Secretaría Distrital de Planeación, el Instituto de Recreación y Deporte (IDRD) y la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin que se

PROCESO No.:	11001333502620180050901
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 PH Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

protegieran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2°. Mediante Auto de 18 de febrero de 2019, el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. decidió la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando la suspensión inmediata del contrato de consultoría para la actualización, ajustes y complementos de diseños y construcción del puente peatonal en la Avenida "Rodrigo Lara Bonilla" (Ac 127) con Carrera 51, celebrado en el marco del Contrato IDU-1341 de 2017, así como ordenar la suspensión inmediata de la contratación de la interventoría para la supervisión de la consultoría contratada con el fin de actualizar, ajustar y complementar los diseños y construcción de un puente peatonal en la mencionada Avenida, sin aún no se ha realizado. En caso de encontrarse en ejecución el contrato de interventoría, ordenó la suspensión del mismo.

3°. Contra la anterior decisión, los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano y la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, rechazándose por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. por improcedente el primero y concediendo el segundo.

4°. Mediante Auto de 27 de agosto de 2019, el Despacho de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno resolvió el recurso de apelación revocando el Auto de 18 de febrero de 2019.

PROCESO No.:	11001333502620180050901
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 PH Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RÉCURSO DE SÚPLICA

X

5°. El apoderado de los actores interpuso recurso de súplica, solicitando se revoque el Auto de 27 de agosto de 2019 y se confirme el Auto de 18 de febrero de 2019, fundado en lo siguiente:

"(...) Considero que el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo que se cumple en este caso con los requisitos que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 16 a 18). Que se pretende la declaración de ineficaz e ineficiente del Contrato IDU – 1341 del 2017, pues el vértice de los derechos colectivos que se buscan amparar es la defensa del patrimonio público, el dinero destinado para el pago de las obras.

Se pretende el cambio del objeto contractual, no es sus elementos esenciales y naturales sino en la localización de la obra. La ejecución del contrato resulta la negación de los derechos colectivos que se defienden y la sentencia no tendría efectos y constituiría un perjuicio irremediable; se gastará el patrimonio público y no habrá qué defender.

No hay prueba, porque no ha ocurrido el daño que se evita. Este no es un proceso que busque declarar responsabilidad y la reparación de perjuicios, en cambio sí la mitigación del riesgo y que no se cause el daño advertido. Habiéndose terminada la consultoría y estar pendiente la ejecución de la obra por suspensión anterior al decreto de la medida cautelar no es imputable al decreto de la medida cautelar. Ya fuera esta por disposición propia del contratante y contratista, no cambió el estado del Contrato IDU-1341 de 2017.

La ponderación de los intereses contrapuestos fue la razón para el decreto de la medida cautelar apelada. Teniendo en cuenta que el objeto que persigue esta acción depende del cambio del objeto del Contrato IDUC-1341 de 2017. Su suspensión, dispusieron las partes, no causaría el reconocimiento alguno para el contratista e interventor, tampoco modificaría el plazo de ejecución. Lo pactado por las partes desestima el riesgo de resultar gravoso para el interés público o del Instituto de Desarrollo Urbano.

El análisis ofrecido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares a la luz de la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011, las consecuencias de no suspenderse el Contrato IDU 1341 de 2017. Que no se trata de la valoración técnica de una estructura u otra sino de la ejecución de una obra más favorable, imposible cuando se ejecute la controvertida. Que el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo basó su decisión en el estado de ejecución y suspensión propia del contrato para la fecha y no alterársele.

Cumplíendose los requisitos y valiéndose de la ponderación de los intereses: la etapa del contrato y las disposiciones mutuas no cambió ni creó desequilibrio para las partes la ocasión de la ampliación de la suspensión ahora por la causal judicial. La prueba de la vulneración de los derechos colectivos basta con existir el Contrato IDU- 1341 de 2017 y la próxima ejecución de la obra, que de hacerlo perdería la causa esta acción popular y tendría efectos nugatorios la sentencia si fuera favorable.

PROCESO No.:	11001333502620180050901
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 PH Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

En consecuencia, si se cumplió con lo exigido por el Despacho dentro de la racionalidad que lleva a advertir que la suerte de las pretensiones en esta acción popular es posible si y sólo si el Contrato IDU – 1341 de 2017 no se ejecuta. Que la continuación de la ejecución impide cualquier defensa de los derechos colectivos que se buscan proteger. (...)”¹

6°. Dentro del término legal, los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte recorrieron el traslado del recurso de súplica, solicitando se denieguen las pretensiones del accionante.

El IDU manifiesta que la medida cautelar no cumplió con los requisitos mínimos para demostrar que existe un daño inminente o un daño irreparable, por cuanto a la fecha existe una etapa de Consultoría y la etapa constructiva tiene programado que una vez se habilite el puente peatonal definitivo que cumple con todos los estudios técnicos y de sismo resistencia, hasta ese momento se demolerá y tomarán las acciones sobre el pontón que es tipo provisional. Tampoco existe material probatorio que sustente la medida. La obra cuenta con estudios previos, que existe una debida planeación del proyecto, cuenta con un periodo de maduración del proyecto desde el año 2005, por lo que no se ha improvisado ni se ha invertido el presupuesto público de manera equivocada. El proyecto cuenta con recursos públicos invertidos y su no terminación generaría un detrimento patrimonial y posibles reclamaciones por parte del contratista ante el IDU. Señala que para la elaboración de los estudios de factibilidad se celebró el contrato de Consultoría IDU-033-2006 y que para la Interventoría se celebró el Contrato IDU-052-2006. Que para la actualización, ajustes y complementación de diseños y construcción del Puente Peonatol se celebró el contrato IDU- 1341 de 2017 y que se firmó el contrato de Interventoría de la obra mediante contrato IDU-1344 de 2017, los que se están ejecutando actualmente presentando un 84% de avance.

Aclara que con los contratos IDU 1341 y 1344 no es posible construir un puente en la carrera 45, tal y como lo solicita el demandante, ya que la localización del puente se

¹ Folios 29 a 30 del expediente

PROCESO No.: 11001333502620180050901
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 PH Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

40

encuentra definida en el objeto de los contratos y corresponde a una actualización de los diseños existentes.

Concuerda con la decisión del Ad quem, al considerar que no cabe la aplicación de la medida de protección inicial, puesto que no demuestra la actora un riesgo inminente o una vulneración de los derechos colectivos que trae a colación, afirmaciones indeterminadas y subjetivas de una realidad aparente y no cierta.

2. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 246 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto en la norma en cita, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos que por su naturaleza sean apelables y cuando estos son dictados en el curso de única o de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

PROCESO No.:	11001333502620180050901
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 PH Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 236 ibídem dispone que la providencia que decreta la medida cautelar más no la que deniega la petición, es objeto de recurso de súplica al decir que:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la normativa citada, se tiene que la providencia susceptible de recurso de apelación es la que decreta medidas cautelares mas no lo que la niega.

En el asunto en particular, el Auto de 27 de agosto de 2019 que revocó a su vez el Auto de 18 de febrero de 2019, negando así la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, si bien fue proferido en segunda instancia por la Magistrada Ponente, el mismo por su naturaleza no es apelable en atención a lo dispuesto en las normas antes descritas, por lo que no se cumple con el requisito establecido por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333502620180050901
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 PH Y OTROS
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

49

En los términos anteriores, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora será rechazado por improcedente y se ordenará de manera inmediata, la devolución del expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A,**

DISPONE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2017-01824-00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS
Demandado:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la Sala observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1. La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S-A- - NUEVA EPS, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener las siguiente declaraciones:

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 000169 de 27 de enero de 2017, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a la Nueva EPS S.A. la

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

reestructuración de unos recursos a favor del FOSYGA, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recobros por concepto de la causal "Registraduría Nacional del Estado Civil – Fallecidos", correspondientes los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2011 a 31 de mayo de 2013, y 1 de junio a 31 de octubre de 2013.

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de la Resolución No. 000773 de 5 de mayo de 2017, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la ya indicada.*

TERCERA: *Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se disponga sobre la inexistencia de obligación cargo de Nueva EPS de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que para el momento en que se dicte sentencia la restitución o el pago ya se hubiere efectuado, se disponga sobre la orden de devolución de tales dineros a NUEVA EPS, debidamente indexados.*

CUARTA: *A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

QUINTA: *Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida por parte de la entidad demandada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011."*

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622. *Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En el presente asunto, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. solicita el reintegro la restitución de unos recursos a favor de FOSYGA, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recobros por concepto de la causal "Registraduría Nacional del Estado Civil", es decir de la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO ML OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$127.188.863.66), por concepto de capital y VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$23.276.753.53), por intereses, con ocasión del servicio de salud.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

"A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene,

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-2341-000-2017-01824--00
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos; como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01824--00
 DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
 DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración" (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social**

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-2341-000-2017-01824--00
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.". (Destacado de la Sala).

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Igualmente, la Sala advierte el precedente horizontal dado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019¹, en los siguientes términos:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los

¹ Expediente No. 110010102000201302678-01. Conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°:	25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto,

PROCESO N°:	25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Subrayado fuera del texto original)

De la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que existe un precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ha determinado que los conflictos con ocasión de los recobros al Estado son una controversia, sino

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01824--00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordena a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. reintegrar a Fosiga de unos recursos por presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recobros.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-2341-000-2017-01824--00
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS
NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**
Sección Primera, Subsección "A":

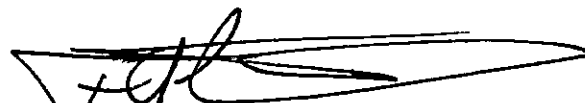
RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2019 01129 00
Demandante:	LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
Demandado:	CARLOS ALBERTO SARAVIA CONTRERAS
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

El señor **LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Formulario E-26CON, emitido por la Comisión Escrutadora Municipal Delegada para el Municipio de Viotá – Cundinamarca – Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se declaró la elección del citado, como Concejal del Municipio de Viotá - Cundinamarca, para el periodo 2020-2023.

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **OSCAR ANDRÉS SUAREZ ROJAS**, bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- INFÓRMESE al demandado y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio o al día

suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...)».

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-01129-00
NULIDAD ELECTORAL
LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
ADMITE DEMANDA

de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante la Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- INFÓRMESE del inicio de la presente acción electoral al Presidente del Concejo Municipal de Viotá – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO.- TÉNGASE al señor **LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ** para actuar como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01070-00
DEMANDANTE: LIANA FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: corrige providencia de fecha 20 de enero de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se evidencia que mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020 (fl. 78), por error de transcripción de la demanda en relación con el objeto de la demanda, se omiten las palabras "*nulidad de*"; y en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó notificar al señor "*JHON ALEXANDER MARMOLEJO CELEITA*", cuando en realidad corresponde al señor JHON ALEXANDER MELGAREJO CELEITA.

Por lo que el Despacho, en virtud del artículo 286 del C. G. del P.¹, con el fin de evitar incurrir en errores futuros a las partes y a los demás intervinientes en el proceso; y así, garantizar el debido proceso, procederá a corregir los yerros presentados en la transcripción del objeto de la demanda, al omitir las palabras "*nulidad de*" y señalar que la parte demandada es el señor JHON ALEXANDER MELGAREJO CELEITA y no JHON ALEXANDER MARMOLEJO CELEITA, razón por la cual se procede a corregir la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020.

¹ «Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01070-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIANA FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CORRÍJASE la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020, respecto al objeto de la demanda, la cual quedará de la siguiente manera:

*"La señora **LIANA FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ**, en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE PUENTE ARANDA, en procura de obtener la nulidad de la elección 2019 del señor JHON ALEXANDER MELGAREJO CELEITA, como Edil de la Junta Administradora Local de Puente Aranda contenida en el formulario E – 26 JAL del 27 de octubre de 2019 para el periodo constitucional 2020-2023."*

SEGUNDO.- CORRÍJASE el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **JHON ALEXANDER MELGAREJO CELEITA**, bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011."*

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria de la Sección **DÉSE** cumplimiento a la providencia del veinte (20) de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO REYES PARDO

Asunto: Inadmite demanda.

La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **DANIEL FERNANDO REYES PARDO**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la (sic) 1553 expedida el 8 de noviembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad al Demandado en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18 perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para los derechos de la Población en Movilidad Humana.*

***SEGUNDA:** Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo."*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido que debe también demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al nombrado, toda vez que de la revisión del escrito de demanda, en acápite **"IV. LAS PARTES:"**, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **DANIEL FERNANDO REYES PARDO**, y no se demandó a la autoridad que profirió el acto administrativo.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00147-00
NULIDAD ELECTORAL
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DANIEL FERNANDO REYES PARDO
INADMITE DEMANDA

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, actuando a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregida junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad de la elección del presidente de la mesa directiva del concejo municipal de Chía para el periodo 2020, donde se eligió como PRESIDENTE al concejal JOHN EDWIN FUENTES CORREA, el día dos (02) de enero de dos mil veinte (2020) plasmadas entre otros en el acta de dicha sesión plenaria inaugural.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los Concejales de Chía realizar una nueva elección del presidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía para el periodo 2020."

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia del acto administrativo acusado, así como de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Igualmente, deberá corregir la demanda en el sentido de indicar la entidad que profirió el acto administrativo de elección y al Concejal elegido, toda vez

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

que de la lectura del escrito de demanda no se observa acápite alguno que las identifique, sino únicamente se hace referencia a *“contra la: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA PARAR EL PERIODO 2020.”*.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JIMMY ALEXANDER SARMIENTO CASTRO**, actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregida junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DHELESLISKI SUSSANYELI JIMÉNEZ LEÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **DHELESLISKI SUSSANYELI JIMÉNEZ LEÓN**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la 1704 expedida el 4 de diciembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 4020, grado 10 perteneciente al nivel administrativo adscrito al (sic) a la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo."

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido que debe también demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo a la nombrada, toda vez que de la revisión del escrito de demanda, en acápite **"XI. LAS PARTES:"**, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra la señora **DHELESLISKI SUSSANYELI**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DHELESLISKI SUSANYELI JIMÉNEZ LEÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

JIMÉNEZ LEÓN, y no se demandó a la autoridad que profirió el acto administrativo.

Igualmente, deberá aportar el poder original otorgado por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo – ASEMDEP-, toda vez que el allegado con la demanda corresponde a una fotocopia, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, actuando a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregida junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00138-00
NULIDAD ELECTORAL
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DHELESLISKI SUSANYELI JIMÉNEZ LEÓN
INADMITE DEMANDA

3

Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01061-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDANDO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena y fija fecha.

Comoquiera, que en la audiencia inicial llevada a cabo el día siete (7) de febrero de 2020, se decretaron dos inspecciones judiciales y se ordenó oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, el Despacho ordenará:

1. Por Secretaría de la Sección, **OFÍCIESE** al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a designar funcionario ambiental que acompañe la inspección judicial decretada como prueba en la audiencia inicial antes indicada, *“en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final”*, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 234¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP.

¹ Ley 1564 de 2012 CGP, **“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- Y OTRO
 ASUNTO: ORDENA Y FIJA FECHA

2- De la inspección judicial con exhibición de documentos en la sede de la Asociación de Usuarios del Ríos Sumapaz, se tiene que esta prueba se solicitó con acompañamiento de perito, y en vista que la lista de auxiliares de la justicia de la rama judicial actualmente no se encuentra vigente, se hace necesario dar aplicación al artículo 239 y al inciso final del artículo 268 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que indican:

“Artículo 239. Inspección de cosas muebles o documentos. Quando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.”

“Artículo 268. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habérsele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.”
 (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes señaladas, **ORDÉNASE** a la parte demandante, designar un perito que acompañe la inspección judicial en la

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

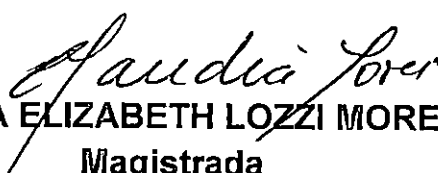
PARÁGRAFO. *En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.”* (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- Y
OTRO
ASUNTO: ORDENA Y FIJA FECHA

sede de la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz, garantizando su asistencia en la fecha y hora señalada en el numeral tercero (3º) de esta providencia.

3- FÍJASE fecha para llevar a cabo la inspección judicial en la sede de la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz ubicada en la Calle 70 A No. 6 -24 de la ciudad de Bogotá D.C., para el día tres (3) de abril de 2020, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000226-00
Demandante: MARÍA DUVALIVE SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora María Duvalive Sánchez Díaz, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Indicar el nombre de la parte demandada que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral de la referencia, toda vez que en una misma demanda la parte demandante pretende la nulidad de la elección como Concejales de Bogotá de las señoras: Heidy Lorena Sánchez Barreto y María Susana Muhamad Gonzáles, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 282 podrán acumularse procesos fundados en la falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

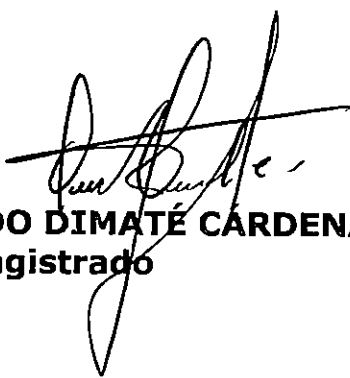
En ese orden, la parte demandante **deberá** presentar de manera separada la demanda frente a la solicitud de nulidad electoral de las personas señaladas como demandadas en el escrito contentivo de la demanda.

2º) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos los mismos no fueron allegados al expediente.

3º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901055-00

Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora María Ligia Jiménez Triana, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1420 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual la Defensoría del Pueblo nombró en provisionalidad a la demandada en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Comunicaciones Internas de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹

Conforme a lo anterior se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTASE en primera instancia la demanda presentada, por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo y, en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a la señora María Ligia Jiménez Triana, nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito

¹ Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

al Grupo de Comunicaciones Internas de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Defensoría del Pueblo, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales f) y g) de esa misma disposición.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Defensoría del Pueblo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

QUINTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000207-00
Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda

El señor Alejandro Cortés Zamudio, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró su elección como Concejal de Bogotá D.C., de la demandada.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹

Conforme a lo anterior se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTASE en primera instancia la demanda presentada, en nombre propio, por el señor Alejandro Cortés Zamudio y, en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO, elegida como Concejal de Bogotá D.C., conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales f) y g) de esa misma disposición.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

QUINTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000220-00

Demandante: JOSÉ VILLAMIL

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

El señor José Villamil, actuando en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano "FUSISSCO", interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra Superintendencia Nacional de Salud; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la Nación; la Contaduría General de la Nación; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Superintendencia Financiera de Colombia; la ADRES; y el Ministerio de Salud y Protección Social; en la que se plantea la siguiente pretensión:

"Solicito se protejan los derechos colectivos de los y (las) usuarios del sistema de seguridad social en salud, ordenando a los entes aquí vinculados la elaboración de acciones conjuntas que pongan fin a las interpretaciones jurídicas de la no embargalidad (sic) de los recursos de la salud y la vida, que son manejadas por el ADRES, que son destino específico y solo aplicables a pagos de salud en el territorio nacional, y la determinación de que por ser estos recursos para la vida y la salud, los bancos no puedan embargar dichos recursos (la UPC es de cada usuario no de la EPS)."

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa, contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

"[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

2. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé cuáles son los requisitos de la

demanda de acción popular, en los siguientes términos.

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)".

Revisada la demanda, no se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la norma citada.

3. No se aportó, en medio magnético, una copia de la demanda, para efectos de surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora que aporte lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se **INADMITE** el Medio de Control de la referencia y, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que corrija la demanda en los términos expuestos en esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

fls. 22
c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00943-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR DE RESTABLECIMIENTO AL ESTADO ANTERIOR POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar consistente en que se restablezca el procedimiento de segunda instancia señalado en el artículo 29 del Acuerdo no. 006 de 5 de agosto de 2009 *"por el cual se adopta el Estatuto Disciplinario del Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca"* que fue modificado por el acto administrativo demandando contenido en el Acuerdo no. 001 de 22 de febrero de 2018, de tal manera que sea el rector de la Universidad de Cundinamarca quien resuelva los procesos disciplinarios en segunda instancia que se adelanten en contra del personal administrativo de esa institución (fls. 1 y 2 cdno. medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"(...) solicito se decrete la medida cautelar de restablecimiento del art. 29 del Acuerdo 006 de 2009, y que los procesos disciplinarios que a la fecha se encuentren para ser resueltos en segunda instancia sean decididos por el Rector de la UDEC tal y como lo señala dicho Acuerdo como el artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

*En atención a que el Acuerdo atacado en sus artículos 1, 3 y 4 está resolviendo situaciones que involucran el debido proceso y avala decisiones que pudieran desembocar en acciones contra la Universidad y los integrantes del Consejo Superior de la UDEC por la falta de competencia en resolver asunto en segunda instancia dentro de los procesos disciplinarios, solicitó respetuosamente se **RESTABLEZCA** de manera temporal y hasta tanto no quede resuelta la Litis planteada en el artículo 29 del Acuerdo 006 de 2009.” (fls. 1 vltto. y 2 cdno. medida cautelar – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).*

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los argumentos expuestos en la demanda de la siguiente manera:

a) Los artículos 1, 3 y 4 del Acuerdo no. 001 de 22 de febrero de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a través del cual se modifica el Acuerdo no. 006 de 5 de agosto de 2009 infringen el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 734 de 2002 si se tiene en cuenta que dicho precepto asigna la competencia para resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios al nominador de cada entidad estatal, en el caso concreto corresponde al rector de la institución educativa y no al Consejo Superior ni al Consejo Académico de la Universidad.

b) La anterior decisión desconoce la norma de competencia que regula la materia por lo que traspasa los límites impuestos a la autonomía universitaria pues, la Constitución y la ley son normas superiores frente a los acuerdos o actos administrativos expedidos por los entes universitarios.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Universidad de Cundinamarca se opone a la prosperidad de la medida cautelar (fl. 12 cdno. medida cautelar) por las siguientes razones:

1) La solicitud de medida cautelar desconoce el principio constitucional de autonomía universitaria y pretende revivir un artículo que fue derogado por la Ley 1952 de 2019, lo cual es a todas luces improcedente y antitécnico a través del medio de control ejercido de nulidad simple.

2) La supuesta ilegalidad del acuerdo expedido por la universidad no debe partir de una comparación simple con la normatividad general sino que, debe mediar un análisis y estudio de las facultades reglamentarias que implica el principio constitucional de autonomía universitaria, por lo que se debe demostrar a su vez si se violan o no los límites de dicha autonomía.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negrillas adicionales).

Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Artículo 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

2) Adicionalmente el ordenamiento jurídico contempla otro tipo de medidas cautelares diferentes a la suspensión de los efectos del acto demandado, las cuales pueden tener el carácter de preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se **restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (negrillas adicionales).

Para la adopción de estas otras medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

"Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).*

2. El caso concreto

1) En primer lugar, en el asunto *sub examine* se tiene que el acto administrativo acusado es el Acuerdo no. 001 de 22 de febrero de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, concretamente los artículos 1, 3 y, 4 a través de los cuales se modificó el Acuerdo no. 006 de 5 de agosto de 2009 en lo referente a la competencia para resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios asignando su conocimiento al Consejo Superior y al Consejo Académico, según el caso.

2) La parte demandante sustentó la solicitud de medida cautelar consistente en que se restablezca el procedimiento de segunda instancia respecto de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del personal administrativo de la Universidad de Cundinamarca ante el rector de la universidad como fue dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo no. 006 de 5 de agosto de 2009, y no ante el Consejo Superior y el Consejo Académico como

fue establecido en el acto administrativo acusado, porque dicha decisión contraría lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

Sobre este punto se advierte que en el fondo la medida cautelar solicitada se encuentra dirigida a obtener la inaplicación o suspensión provisional de los artículos 1, 3 y, 4 del Acuerdo no. 001 de 22 de febrero de 2018 y, en su lugar dejar vigente el artículo 29 del Acuerdo no. 006 de 5 de agosto de 2009.

3) Puestas así las cosas es pertinente traer a colación el contenido del artículo 79 de la Ley 30 de 1992 *"por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"* que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo."

En ese sentido es claro que las universidades estatales deben crear sus propios estatutos de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia donde se incluyan, entre otros aspectos, el régimen disciplinario aplicable al personal administrativo.

4) Respecto del control disciplinario interno de las entidades estatales es importante poner de presente el contenido del artículo 76 de la Ley 734 de 2002¹ *"por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en

¹ Norma que es aplicable en virtud de que el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) entra a regir a partir del 1 de julio de 2021.

primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

(...)."

La norma antes citada consagra el deber de las entidades estatales de organizar una dependencia del más alto nivel que se encargue de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, cuya estructura jerárquica permita garantizar el derecho a la doble instancia.

5) Para el efecto mediante el Acuerdo no. 006 de 2009 se adoptó el estatuto disciplinario del personal administrativo de la Universidad de Cundinamarca en cuyos artículos 5 y 29 se asignó la competencia a la Unidad de Control Disciplinario Interno de la Universidad para conocer y fallar en primera instancia los asuntos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos de la institución.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 29 del mencionado estatuto consagraba que la segunda instancia era competencia del rector de la Universidad, disposición esta que fue objeto de modificación por el Acuerdo no. 001 de 22 de febrero de 2018 en el sentido de que la segunda instancia corresponde al Consejo Superior y al Consejo Académico, según el caso.

6) A juicio de la parte demandante la anterior modificación violó lo dispuesto en el inciso tercero de la Ley 734 de 2002 por cuanto la persona competente para resolver la segunda instancia en procesos disciplinarios adelantados en la Universidad de Cundinamarca es el rector por ser el nominador de la institución tal como lo establece la ley, sin embargo, en principio no se

observa violación alguna de dicha norma si se tiene en cuenta que, por el contrario, la modificación de lo referente a la doble instancia conlleva a que el máximo órgano de dirección y gobierno y la máxima autoridad académica de la universidad sean los encargados de resolver la segunda instancia en calidad de superiores, de manera que se garantiza el derecho a la doble instancia y por ende el derecho fundamental del debido proceso de las personas intervinientes en este tipo de procesos.

7) Asimismo es preciso tener en cuenta que el derecho constitucional de autonomía universitaria² otorgado a las universidades determina que estas se podrán regir por sus propios estatutos, por lo que en virtud de este derecho la Universidad de Cundinamarca se encuentra facultada para modificar sus estatutos alusivos al régimen disciplinario del personal administrativo de la Universidad en consonancia con las normas vigentes sobre la materia.

8) Lo anterior sumado al hecho de que de conformidad con el Acuerdo no. 007 de 9 de julio de 2015 *"por el cual se expide el estatuto general de la Universidad de Cundinamarca"* (fls. 24 a 36 cdno. ppal.) tanto el Consejo Superior como el Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca se encuentran integrados, entre otros miembros, por el rector de la institución.

9) Así las cosas no se vislumbra en este momento procesal una contradicción de las disposiciones contempladas en el acto administrativo demandado en contrastación con la norma superior invocada en la demanda, sin perjuicio de la valoración integral que del conjunto probatorio deberá hacerse en la sentencia, por consiguiente se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

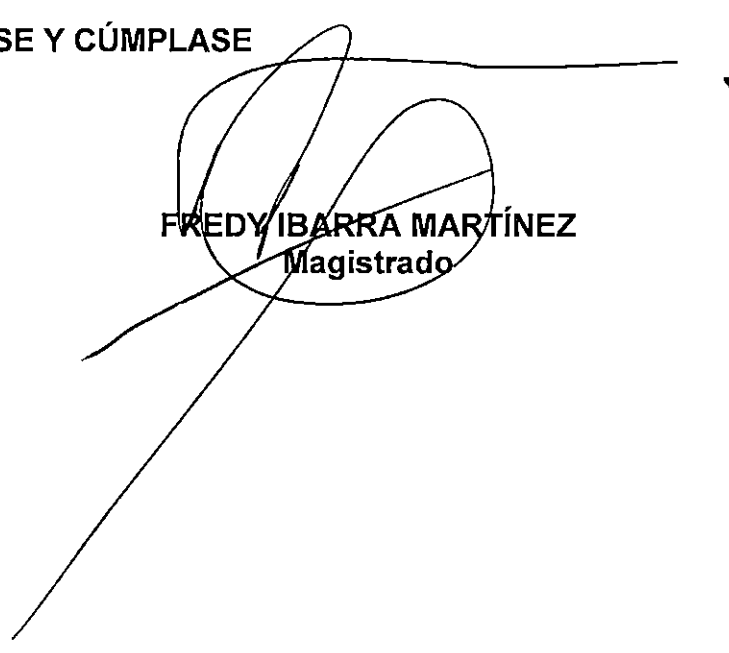
RESUELVE:

1º) Deniéase la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

² Artículo 69 de la Constitución Política que reza: *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)."*

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fl 187
C 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-053 NYRD

Bogotá, D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 01123 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HEYLER YEDIR TOVAR LEÓN Y OTRO
DEMANDADO: WILKINSON ALFONSO FLORIDO ÁLVAREZ
TEMAS: NULIDAD ELECCIÓN ALCALDE DE
YACOPI- CAUSALES 3, 6 Y 7 ARTÍCULO
275 LEY 1437 DE 2011
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE
SÚPLICA PRESENTADO CONTRA LA
DECISIÓN QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a resolver el recurso de súplica presentado por el demandante contra la decisión que resolvió rechazar la demanda, por no haberse subsanado.

I ANTECEDENTES

Los señores Heyler Yedir Tovar León y Edwin Fabián Bustos Olivares, actuando en nombre propio, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección que declara la elección del señor Wilkinson Alfonso Florido Álvarez, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto del 14 de enero de 2020 se inadmitió la demanda electoral presentada para que se allegara i) original o copia integral del acto administrativo declarativo de la elección demandada; ii) se demandaran también las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resolvieron sobre reclamaciones o irregularidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011; iii) aportar la dirección electrónica de la autoridad que expidió el acto,; y iv) aportar copia de la demanda y anexos en medio físico para las notificaciones correspondientes.

A través de auto del 23 de enero de 2020, se rechazó la demanda en atención a que no se presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se certificó mediante constancia secretarial del 21 de enero de 2020, configurándose la causal prevista en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 168 CP).

El 28 de enero de 2020, el demandante presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue adecuado al recurso procedente de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible del Recurso:

Se trata de la decisión adoptada el 23 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse presentado escrito de subsanación, conforme las siguientes consideraciones:

“Lo anterior, por cuanto una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 14 de enero de 2020 (fls. 164 a 167) el actor no corrigió la demanda.

En efecto, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 15 de enero de 2020 (fl. 165 vlto.) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 el actor disponía de 3 días para corregir la demanda so pena de su rechazo, término que feneció el día 20 de enero de 2020 sin que se hubiese subsanado la demanda (fl. 167) por lo que hay lugar a imponer su rechazo.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.”

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En principio debe tenerse en cuenta que para el medio de control de nulidad electoral se estableció en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de súplica de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los

procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”

En esa medida, al tratarse de un proceso electoral adelantado ante un cuerpo colegiado, y de única instancia, la norma claramente señala que el recurso procedente es el de súplica ante los demás magistrados, razón por la que resulta procedente el recurso adecuado por el Magistrado Ponente.

Por otra parte, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de enero de 2020, y el recurso fue presentado el 28 de enero del mismo año, esto es, dentro de los dos días siguientes, por lo que también se acredita que fue presentado oportunamente.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de súplica interpuesto:

El demandante refiere que el auto proferido el 14 de enero de 2020, inadmitiendo la demanda, fue notificado el 15 de enero de 2020, concediendo el término de tres días para subsanar, sin embargo, en el envío electrónico que se remitió por parte de la Secretaría, nunca indicó que se tratara de la inadmisión de la demanda, pues solo se informó que se estaba avocando conocimiento del proceso, pero en ningún momento que se tratara de una inadmisión.

Frente a los fundamentos de la inadmisión, señala que presentó con la demanda los traslados, así como la copia en CD de la demanda, además manifestó que las copias auténticas de los actos demandados fueron negadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Yacopí, Cundinamarca, no obstante allegó los que se encontraban en la página web de dicha entidad y fueron anexadas a la demanda.

Concretamente indicó:

“El auto por medio del cual rechaza la demanda, es violatorio de hecho y en derecho del ordenamiento jurídico colombiano, en el entendido que las copias aportadas como medios probatorios, se consideran copias integrales, por cuanto, fueron descargadas de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano amén que el Registrador Municipal de Yacopí, se negó rotundamente a expedir las copias auténticas habiendo sido solicitadas y en su defecto nos manifestó que esos documentos los podíamos obtener mediante el mecanismo anteriormente enunciado.

En este orden de ideas, consideramos que las copias descargadas de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, brindan la calidad y certeza de ser integrales o auténticas.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

En esta dirección como demandantes consideramos que las copias aportadas fueron descargadas de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, tienen su valor jurídico y las consideramos como piezas integrales de un todo que conforma dicho procedimiento de elección.

Ahora bien, nosotros aportamos los respectivos traslados como los CDS, respectivos, tanto para el Ministerio Público, para el Demandado como para el archivo del Juzgado Y no es responsabilidad nuestra que en el transcurso del traslado del Juzgado al Tribunal se hayan desaparecido dichas copias, por lo tanto, es probable decantar que dichas copias deben reposar o en el Juzgado o en el Tribunal respectivamente.

*Si bien es cierto, que mediante el medio de control interpuesto, se solicitó la nulidad del acto administrativo del 31 de octubre del año 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Yacopí, Cundinamarca, por medio de la cual, se declaró electro como Alcalde Municipal de esta municipalidad al señor **WILKINSON ALFONSO FLORIDO ALVAREZ** como la nulidad de su credencial expedida a nombre de dicho señor.*

En los hechos del medio de control electoral interpuesto, nos pronunciamos sobre todas las anomalías presentadas tanto en el proceso electoral como en la realización de los escrutinios, respectivamente, donde a través de varias reclamaciones presentadas por la Candidata a la Alcaldía Municipal y por varios Concejales, reclamaron sobre dichas arbitrariedades sin que estas fueran resueltas ni mucho menos escuchadas."

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de súplica interpuesto

En primer lugar, se observa que la inconformidad de los recurrentes se centra en la notificación por estado efectuada a través de medio electrónico del Auto del 14 de enero de 2020 que inadmitió la demanda, en la medida en que se indicaba allí que se trataba de una decisión que avocaba conocimiento pero no que inadmitía la demanda, según afirman los demandantes.

Además, señala los argumentos con los cuales controvierte la inadmisión de la demanda, a pesar de tratarse de un recurso contra la decisión que la rechaza y no de un escrito de subsanación, razón por la que la Sala procede a pronunciarse únicamente frente a los argumentos expuestos contra el Auto del 23 de enero de 2020.

En este contexto es menester señalar que si bien el medio de control de nulidad electoral posee naturaleza pública, ello no implica que no se encuentre sometido a las reglas y deberes procesales establecidos para las partes y el juez, que conforme al artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 se predicen de quienes acuden ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, específicamente las obligaciones referentes a: a) cumplir con las cargas procesales y probatorias; b) proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; c) obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

De ahí que la Sala verifique en primer lugar el cumplimiento de las cargas y deberes tanto de la Secretaría como de los accionantes.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el Auto inadmisorio proferido el 14 de enero de 2010 fue notificado por estado del 15 de enero de 2020, razón por la que se remitió a través de medio electrónico el correspondiente estado desde la misma fecha en que se profiere la decisión, tal y como consta a folio 166 del Cuaderno Principal, y además fue remitido al correo informado por los demandantes, a saber, heyler25@hotmail.com y edwinbustos2018@gmail.com.

Es decir, la Secretaría cumplió con el deber estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 201. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.***
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.***
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.***
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.***

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día (...)"

Por lo que se elaboró y publico el estado del 15 de enero de 2020 con la información que precisa el artículo 201 *ut supra*, y remitió a los accionantes el correo electrónico que había sido suministrado en la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado par a notificaciones judiciales , informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.

(...) resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señalo:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

Ahora, en el recurso refieren los demandantes que al indicarse en el estado que el Auto correspondía a que se avocaba conocimiento, y no se informó que lo que

se decidía era la inadmisión de la demanda, no se notificó el contenido real del mismo.

Al respecto, es necesario resaltar que la finalidad del envío electrónico del estado por el cual se hacen las notificaciones de las decisiones a las partes, no comprende dar a conocer la totalidad del contenido de las actuaciones adoptadas por el juez, por el contrario, es una garantía para que las partes tengan conocimiento de que se adoptó una decisión, y en esa medida proceda a revisar su proceso o sobre el que tenga interés alguno, y se acerque al respectivo despacho, para conocer la providencia. Es decir, la garantía procesal se encuentra prevista para comunicar que se profirió una decisión pero no para transcribirla y sustraer a las partes de su deber procesal de atender las cargas y requerimientos que se le hagan.

Por tanto, la finalidad del estado como listado de actuaciones que se profieren y que se ponen en conocimiento de los usuarios, es comunicar la existencia de la decisión para que pueda ser consultada, impugnada, atendida o simplemente cumplida por los destinatarios, en la medida en que a partir del día siguiente a su publicación comienza el término de ejecutoria. En ese sentido, aun cuando se haya indicado en el estado que la decisión emitida correspondía a "AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO", también se adoptaron decisiones relativas a la inadmisión de la demanda, tal y como los mismos recurrentes informan al allegar copia de las actuaciones procesales registradas en el sistema Siglo XXI, sistema de consulta al que puede acceder cualquier ciudadano, en el que se indica la anotación "AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA".

En ese orden de ideas, lo que se remite con el envío de datos es una información sobre la existencia de una actuación de su interés, pero no el contenido de la decisión en sí misma, por lo que el hecho de que el estado indicara solamente una de las decisiones adoptadas no exime a los demandantes de la responsabilidad de conocer y consultar las providencias remitidas a través de las secretarías de los respectivos despachos judiciales y en el expediente mismo.

Por tanto, los demandantes una vez enterados que se había producido una decisión en su proceso omitieron su deber de acercarse a conocer la providencia proferida e informada mediante el estado remitido el 14 de enero de 2020, pues para ello quedó a su disposición el expediente en Secretaría, por lo cual no es admisible ni excusable no haber cumplido con los términos para subsanar la demanda, siendo un deber procesal de su parte.

De otro lado, es necesario considerar la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales previstos en la Ley (artículo 117 C.G.P.), según el cual, la realización de determinados actos procesales como el de subsanación a la demanda no pueden llevarse a cabo en etapas diferentes a las expresamente previstas en la Ley, *verbi gratia* la del recurso de súplica contra el Auto de rechazo a la demanda, razón por la que la Sala no se pronunciará sobre los argumentos para controvertir el auto inadmisorio proferido, como quiera que no es la oportunidad procesal para discutir esa decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el Auto del 23 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-49

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 01093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD-SANTA ANA.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA Y OTROS
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS A TRAVES DE LAS CUALES SE DECLARA ZONAS DE CESION DEL PREDIO "VILLA LEONOR"
ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD-SANTA ANA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CHÍA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

- a) Que se anulen las escrituras públicas 0199 y 413 del 2018, y las anotaciones 13 y 14 que de ellas se realiza en el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado Villa Leonor, de propiedad de la Comunidad de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N 392408.

- b) Que se anulen las matrículas inmobiliarias 20833603 y 20833604, áreas de cesión zonas verdes recreativas y área de cesión vial respectivamente derivadas de la matrícula inmobiliaria 50N 392408, del predio Villa Leonor.
- c) Que se declare la nulidad de las disposiciones, artículos 169 y 194, del Acuerdo Municipal 017 del año 2000 mediante el cual se adoptó el anterior Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, respecto de las cesiones obligatorias gratuitas (Tipo A), señalando la carga urbanística tanto en proyectos urbanísticos en zona urbana (Art 69) como en zona rural (Art 194).
- d) Que se declare que las cesiones gratuitas realizadas por el municipio de Chía en los predios de la Comunidad de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, son ilegales, por cuanto se han efectuado en predios rurales, siendo potestad de los entes territoriales solo declararlas en zonas Urbanas o de Expansión.
- e) Que como restablecimiento del derecho se integre el predio Villa Leonor y se realicen las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde con su cabida y linderos, tal como se encontraba antes de las actuaciones realizadas por el INDUVI en representación del Municipio de Chía y se llame en garantía a los funcionarios que, a sabiendas de la ilegalidad, actuaron en contra de la Constitución y la Ley.
- f) Pretensión subsidiaria. Que el municipio de Chía-Cundinamarca, pague el predio que declaró zona de cesión verde recreativa matrícula 20833603y área de cesión vial 20833604, al valor del metro cuadrado que se determine mediante peritaje que se solicitara en el acápite de pruebas.
- g) Que se indemnice a la demandante en cifra que cubra los intereses y la pérdida del valor del bien por efecto de la desmembración que de él se hizo.
- h) Que se condene en costas en suma de sesenta millones de pesos a las demandadas, correspondiente al 10% de la cifra que se demanda.

Mediante Auto No.2019-12-525-NYRD del dos (2) de diciembre de 2019, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

- a) **Incumplimiento del requisito de procedibilidad**, por cuanto, si bien a folios 14 y 15 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 24 de Septiembre de 2018 y 22 de Noviembre de 2018, se observa que en el libelo se enervan pretensiones distintas a las que se elevaron ante el Ministerio Público, pues únicamente se sometió a trámite de conciliación lo relativo a la nulidad de la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 362408 y como consecuencia y

a título restablecimiento de restablecimiento, se reconociera el dominio de los inmuebles declarados en la cesión gratuita y la respectiva indemnización.

Sin embargo, ante la Procuraduría General de la Nación no se convocó al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía-INDUVI-, así como tampoco se ventiló nada en relación con los actos contenidos en las escrituras públicas que se demandan, ni a la discusión de legalidad del acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo Municipal 017 del año 2000 mediante el cual se adoptó el anterior Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, la anulación de las matrículas inmobiliarias, la anotación No. 13 del certificado de la matrícula antes referida y la integración de los predios

b) **Aptitud formal de la Demanda**, puesto que únicamente cumplía con los requisitos relacionados con indicar el lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, los anexos obligatorios, la designación de sus partes y representantes y las pruebas que se pretendían hacer valores. Empero, transgredía lo establecido en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le exigió subsanar los siguientes aspectos:

- El poder que acompañaba la demanda no estaba debidamente otorgado, pues únicamente individualizó los actos administrativos contenidos en las anotaciones No. 13 y 14 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 362408, pero no refiere las escrituras públicas y el tampoco el Acuerdo Municipal 017 del año 2000.
- Las pretensiones, no fueron expresadas de forma clara, y tal y como estaban planteadas eran contradictorias y además se advirtió la existencia de acumulación de medios de control y no de pretensiones como lo permite la normativa.

En ese orden de ideas, se requirió al demandante precisara si pretendía cuestionar la legalidad de los actos administrativos de carácter particular, aclarando cuál es el restablecimiento del derecho subjetivo y si modificaba las pretensiones referentes al Acuerdo Municipal 017 del año 2000, o si por el contrario, pretende únicamente discutir la legalidad de este último y defender entonces el ordenamiento jurídico en abstracto.

De otro lado, se indicó que si bien las anotaciones que realizan en la base de datos registral de la que se extraen los certificados de tradición y libertad son pasibles de nulidad, las aquí demandadas, eran actos administrativos que no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular y concreta, pues la declaratoria de propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria gratuita respecto del predio "Villa Leonor" fue adoptada mediante las escrituras públicas 0199 y 413 del 2018, por lo que aquellas, pese a ser anotaciones, no serían de control jurisdiccional, máxime si se tiene en cuenta que en lo relatado por el extremo actor, no

hay ninguna circunstancia de error que se le atribuya a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que debería modificar dichas solicitudes.

- Los **hechos** que sustentaban el libelo, no fueron presentados de manera completa, pues las circunstancias fácticas que se relataron hacían referencia únicamente a la parte final de la actuación administrativa que culminó con la expedición de las escrituras públicas a través de las cuales se declaró la propiedad pública, sin embargo, en virtud del principio de lealtad procesal, el apoderado judicial debía hacer recuento de todos los sucesos relacionados con las pretensiones y actuaciones surtidas, es decir, desde la presentación de la licencia de construcción, las notificaciones que realizó Instituto de Desarrollo Urbano de Chía sobre la cesión obligatoria gratuita respecto del predio “Villa Leonor”, si hubo una etapa de concertación o una liquidación respecto a la misma.
- Respecto a los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones que está contenida en los folios 3 y 4 del cuaderno principal, se indicó que dicho acápite se limitaba a realizar un resumen de las normas que consideraba violadas y traer a colación unos extractos jurisprudenciales, pero no existía concepto de violación ni cargos de nulidad respecto a ningún acto administrativo demandado.

Sobre el particular se llamó la atención, pues no solo se trata de una redacción sin rigurosidad jurídica, sino que señala que es la tarea del Despacho analizar cuáles son las razones de sus pretensiones, cuando le corresponde al extremo actor justificar no solo por qué los actos administrativo adolecen de algún vicio por lo cual deba declararse nulo, sino especificar las normas trasgredidas y realizar el concepto de su violación.

En ese orden de ideas, en la etapa de subsanación el apoderado del extremo actor debía corregir dicho defecto, en el sentido de exponer las razones por las cuales consideraba que los actos administrativos debían ser declarados nulos.

- La **estimación razonada** de la cuantía no se hizo, conforme a las prescripciones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen dicha obligación, ni los lineamientos jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado, por cuanto el demandante se limitó a indicar el valor global de (\$600.000.000) pero sin aludir a su origen, ni explicar el cálculo que realizó para obtener la estimación de lo pretendido a la fecha de la presentación de la demanda

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 3 de Diciembre de 2019.¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno. En ese orden de ideas, el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la

¹ Estado del día 3 de Diciembre de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 77 cuaderno 1.

Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 4 de Diciembre de 2019, hasta el 19 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 78, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, dado que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término señalado en la providencia, según informe secretarial del 17 de enero de 2020 (fl 78 c 2) y teniendo en cuenta que el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

La Sala procederá al rechazo de la.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD-SANTA ANA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

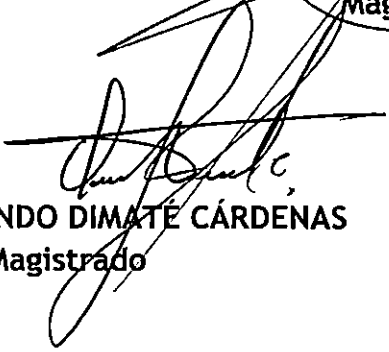
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-50

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900652-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE MACHETÁ
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
TEMAS:	PROCESO DE EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Machetá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1497 del 10 de agosto de 2018 *“por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la vía transversal del SISGA, ubicado en la vereda de Belén, municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca”*.
2. Declarar la nulidad de la Resolución 1880 de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1497 del 10 de agosto de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”* que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1497 del 10 de agosto de 2018.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Transporte y/o a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", pagar los daños y perjuicios ocasionados a la actora con el acto administrativo bajo la tipología de daño emergente presente y futuro, lucro cesante y daño moral.

Mediante Auto No.2019-12-541-NYRD del nueve (9) de diciembre de 2019, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

- a) La designación de las partes y sus representantes como quiera que solicitó se impusiera al Ministerio del Transporte condena de pagar y reconocer perjuicios causados, cuando esta entidad no expidió los actos administrativos demandados y en ese orden de ideas se debía adecuar los acápites relacionados con dicha circunstancia.
- b) Las pretensiones no fueron expresadas de forma clara y por separado, puesto que si bien se reclamaban los perjuicios bajo la tipología de daño emergente futuro, esta solicitud se hizo sin ningún valor e indicando que está por determinar, lo que hacía esa petición totalmente ambigua.
- c) Los hechos no estaban debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues se realizó un relato en el que se incluían apreciaciones subjetivas y no la individualización de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la actuación administrativa y sus antecedentes.
- d) El libelo no contenía cargos de nulidad, es decir no se argumentó si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, de igual forma y en lo relativo a los fundamentos normativos en los cuales se basó la demanda, si bien se hacía una enunciación de un contenido legal, no desarrollaba una argumentación en la que presentara las razones por las cuales se consideraban violadas, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no solo se deben indicar las normas violadas, sino que también se debe explicar el concepto de su violación.
- e) Aportar el CD en medio magnético la demanda para efectos de la notificación

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 11 de Diciembre de 2019.¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

¹ Estado del día 11 de Diciembre de 2019, fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 128 cuaderno 1.

En ese orden de ideas, el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 12 de Diciembre de 2019, hasta el 17 de enero de 2020, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 129, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término señalado en la providencia, según informe secretarial del 31 de enero de 2020 (fl 129) y teniendo en cuenta que el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

La Sala procederá al rechazo de la demanda por lo ya expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el municipio de Machetá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado